



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adela Sofia Polo Martinez	Levis Amador Valera	17/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adela Sofia Polo Martinez	Levis Amador Valera	17/11/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Yessenis Maria Duran Maestre	17/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Pedro Jose Campo Ospino, Silvia Elena Pautt Lopez	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S. A.	Leiner Jair Victoria Fernandez, Yubier David Fernandez Renfino	17/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	German Rodriguez Rodriguez, Hermes Linares Linares	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	German Rodriguez Rodriguez, Hermes Linares Linares	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Estela Cecilia Zabaleta Montero	17/11/2022	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Banco Davivienda S.A, Nomenclatura 602 Apto	17/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mayuri Matilde Mendez Ahumada	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Eliana Donado Granela, Mayda Gonzalez Martienez	17/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Victor Gregorio Morelo Camacho	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Victor Gregorio Morelo Camacho	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez	17/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	17/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	17/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniells Nicolls Ibañez Manga	Berena Margarita Ortiz Utria	17/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Jose Borja Difilippo	Juan Camilo Chacon De Las Salas, Jorge Antonio Chacon Iriarte	17/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eleidys Tinoco De Hoyos	Javier Antonio Barrios Acevedo, Yenifer Esther Macia Donado	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Julieth Esther Triana Santana	17/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francisco Javier Arroyo	17/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Armando Camelo Acevedo	Jennifer Mieles Blanco	17/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020220077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Visitacion Garcia Mejias	Carlos Valdes Cañate	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Luis Alfonso Santrich Barros, Ledy Patricia Barrios Zuleta	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ariel Anibal Imitola Gallardo, Sindy Julany Mena Diaz	17/11/2022	Auto Decide - Requerir A Entidades Bancarias
08001418902020220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Juan Carlos Barrera Castro, Miriam Orozco Vargas	17/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantía	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	17/11/2022	Auto Ordena - Agregar Al Expediente El Despacho Comisorio Diligenciado

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b66a8e76-8285-4d99-b672-f8c32501f652



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00461-00

DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ - C.C 22.545.771

DEMANDADO: LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la CLÍNICA LA MERCED, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la CLINICA LA MERCED informando que acata la medida de embargo decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2021, asimismo, se evidencia que a la fecha no se han realizado los descuentos ordenados en el auto anterior, pues así se verificó en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la CLÍNICA LA MERCED, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

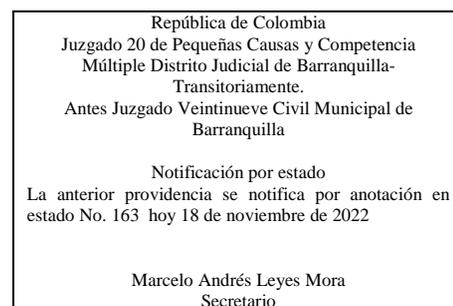
PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de la CLINICA LA MERCED en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el (la) demandado(a) LEBIS AMADOR VALERA, identificado (a) con C.C 32.789.932; cuya medida fue decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2021 y comunicada mediante Oficio 275-2021-461; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa7be22c83d8b2d9c74373cc1c5c543fe464e934a0d73904cf2d67fda54dd9**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00125-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO, CC. No. 8.487.683

DEMANDADO: JENNIFER MIELES BLANCO, JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES Y MARELIS BLANCO MARTINEZ, identificados con las C.C N°1.047.336.413, C.C N°22.752.502 y C.C N°55.245.391, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de los demandados, se tiene que en efecto, no logró notificarlos en las direcciones anotadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; sin embargo, se tiene conocimiento de las siguientes direcciones donde pueden ser localizados los demandados:

JENNIFER MIELES BLANCO

Por medio de su empleador Vehipesa S.A.S., ubicado en la Carrera 13 No. 55-01 de Barranquilla.

Celular: 3218267793.

Dichas direcciones aparecen anotadas a folio 12 y 13 de la demanda, escrito dentro del cual las demandadas suministraron sus datos personales.

JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES

Se tiene conocimiento que tiene vínculo financiero con el Banco Davivienda, razón por la cual, se oficiará a dicha entidad para que suministre la dirección de notificaciones que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y canales digitales como números telefónicos o celular, de la demandada.

MARELIS BLANCO MARTINEZ

Por medio de su empleador Clínica General del Norte, Carrera 48 No. 70-38 de Barranquilla. Celular: 3014719866.

Asimismo, la demandada tiene vínculo financiero con el CAJA SOCIAL, razón por la cual, se oficiará a dicha entidad para que suministre la dirección de notificaciones que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y canales digitales como números telefónicos o celular, de la demandada



En razón a lo anterior, el despacho negará el emplazamiento solicitado, pues considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de los demandados en las direcciones descritas, las cuales se llevarán a cabo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los Art. 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados el auto de mandamiento de pago, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial la dirección de notificaciones de la señora JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y/o canales digitales como números telefónicos o celular.

Tercero: OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial la dirección de notificaciones de la señora MARELIS BLANCO MARTINEZ que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y/o canales digitales como números telefónicos o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42347c595aee453b9b726f6ac7749aa36fe81f1e18bd983c0025fa9a46e8350b**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00683-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINO REDONDO

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO BARRIOS ACEVEDO, CC. NO. 1129580251 Y YENIFER ESTHER MACIA DONADO CC. NO. 1129534542

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de noviembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su apoderado, es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).
- 2- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En el caso sub - examine, la parte demandante deberá aclarar los periodos en los que liquida los intereses corrientes, se le recuerda al actor que los intereses remuneratorios o corrientes son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, de tal manera, que deba subsanar el yerro anunciado.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e2bb7393f2f33c81c1aa4ee9725901b382278284b95768d509d7a686c78c4**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00267-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910 - 1
DEMANDADO: VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ - C.C 55.221.156

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de VERENA DE JESÚS MORIWAKA GONZALEZ, quien quedó notificada personalmente el 18 de julio de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ, identificada con C.C 55.221.156, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de VERENA DE JESÚS MORIWAKA GONZALEZ, identificada con C.C 55.221.156; quien quedó notificada personalmente el 18 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L.(\$1.183.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9eb4b8a24098b8f45747ded9fb5afafea88c723b6bbd75dc9b9c0b237f7e7**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00308-00

DEMANDANTE: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RÍO - NIT. 901.388.621 - 8

DEMANDADO: ESTELA CECILIA ZABALETA MONTERO - C.C 27.016.866

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA informando que acata la medida de embargo decretada en auto de fecha 12 de julio de 2022, asimismo, se evidencia que a la fecha no se han realizado los descuentos ordenados en el auto anterior, pues así se verificó en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el (la) demandado(a) ESTELA CECILIA ZABALETA MONTERO, identificada con C.C 27.016.866; cuya medida fue decretada en auto de fecha 12 de julio de 2022 y comunicada mediante Oficio 2022-00308; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ed77525fcb494edd13a67b24ed0bc38eafb58aab4c395ec058308c2083e33**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00686-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937 0

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, identificado con C.C. No. 1.042.425.808.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DEL 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado No.148 de data 26 de octubre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd20ccd4882fc041be405a3deb8e6f79b0919760f9a853b582330e966f4ea65**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00690-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899.999.284-4.

Demandado: JULIETH ESTHER TRIANA SANTANA, identificada con C.C. No. 32.790.560

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado No.148 de data 26 de octubre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984dc84fe87988b5916180fadcf214aec8ac82e857a853c5cfeab191e658c97**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00694-00

Demandante: INMOBILIARIA TABOR S.A.S., identificado con Nit. 900.985.329 -9

Demandado: JUAN CAMILO CHACON DE LAS SALAS, identificado con C.C. No. 1.002.248.151 y JORGE ANTONIO CHACON IRIARTE, identificado con C.C. No. 1.044.505.678.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 17 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DEL 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de octubre del 2022, notificado por estado No.148 de data 26 de octubre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c244b3dc3ddc3f66b0407ad43f341123c04944430367f31b085ff82663587fd**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00701-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO - C.C 78.380.636

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de VICTOR GREGORIO MORELO CAMACHO, identificado con C.C 78.380.636; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12'707.268) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007695207 de Deceval.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2'920.094) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P 98.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8535959178d8a2f9a725139aa6f3ee548b25fdd4574f1efd1fd8336b94332**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00707-00

DEMANDANTE: COOPTRAISS - NIT. 860.014.397-1

DEMANDADOS: MAYDA GONZALEZ MARTINEZ - C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA - C.C 64.589.730

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 4 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 156 de fecha 8 de noviembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

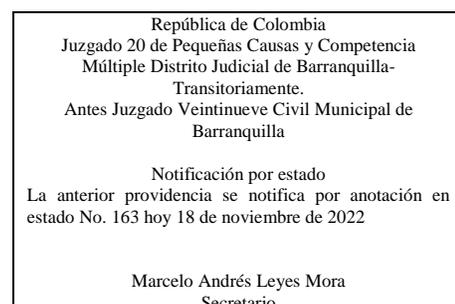
TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54047e59d83f36ea61cf6395c9e0bf77a15acf29cbc1dcb0e91ab3b5b1d8410d**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00745-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MAYURI MATILDE MENDEZ AHUMADA - C.C 32.790.163

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 00000000171267, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA COOPENSIONADOS SC, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MAYURI MATILDE MENDEZ AHUMADA, identificada con C.C 32.790.163; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$25'137.911) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fedf3eaae6bde23e5cba0f129e470f25d5f235f2728c317fdbc07ad7c53a4**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00777-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: TOMAS JOSE FERRER MEJIA - C.C. 8.718.059

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de TOMAS JOSE FERRER MEJIA, identificado con C.C. 8.718.059; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N°913861824578, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de TOMAS JOSE FERRER MEJIA, identificado con C.C. 8.718.059; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.825.305) por concepto de capital contenido en el pagaré N°913861824578.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5808104a3e95fc1bf1ca5b09236b3fe216cefcd3b51ddcbdf50bd0c5ac5d92a4**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00778-00
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIA - P. A 127.562.898
DEMANDADO: CARLOS MARIO VALDES CAÑETE - C.C 1.129.581.905

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MICHELLE ANDREA GUEVARA AGAMEZ, identificada con C.C 1.140.836.472 y T.P. 265.233 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de JOSE VISITACION GARCIA MEJIA, identificado con Pasaporte Venezolano No. 127.562.898 y en contra de CARLOS MARIO VALDES CAÑETE, identificado con C.C 1.129.581.905; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de cada una de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)



3- Si bien se allega poder conferido para iniciar cobro ejecutivo en contra del demandado, este Despacho advierte que el mismo es insuficiente para incoar la demanda, toda vez que en su contenido se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Asimismo, se observa que no se indica el tipo o naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar, ni el título ejecutivo dentro del cual está constituida, como tampoco el monto de la misma, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

4 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de la obligación contraída sin indicar el monto de la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3f6df4c8deb197029a067cfcfa4b1decca9f66a85aaa65528da5f9f1edd0**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00783-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., identificado con Nit. 890.911.431-1.

Demandados: GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 91.275.798 y HERMES LINARES LINARES, identificada con C.C. No. 1.110.465.829

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., actuado a través de apoderado judicial contra GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y HERMES LINARES LINARES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados

Por otro lado, la parte actora pretende el pago por la suma de \$ 4.420.035, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A., identificado con Nit. 890.911.431-1, en contra de GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 91.275.798 y HERMES LINARES LINARES, identificada con C.C. No. 1.110.465.829, por la siguiente suma de dinero:



Diciembre/2020	\$1'450.000
Enero/2021	\$1'450.000
Febrero/2021	\$1'450.000
Marzo/2021	\$1'473.345
Abril/2021	\$1'473.345
Mayo/2021	\$1'473.345
Junio/2021	\$1'473.345
Julio/2021	\$1'473.345
Agosto/2021	\$1'473.345
Septiembre/2021	\$1'473.345

Total, deuda cánones _____ \$14'663.415

- Más los intereses moratorios de cada canon vencido, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera.

2.- No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JOSÉ MANUEL CARO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.302 y portador de la tarjeta profesional No. 227.064, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3b185665d7ece72a3874e78f59b0248260baeb9f434d03ddf59cafdb4ae38**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00784-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, identificado con Nit: 890.102.044-1

Demandado: SILVIA ELENA PAUTT LOPEZ, identificado con C.C No. 55.249.714 y PEDRO JOSE CAMPO OSPINO, identificado con C.C. No. 8.741.065

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de noviembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la doctora ANGIE KATHERINE ROBAYO ALARCON, en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO presenta proceso EJECUTIVO, contra SILVIA ELENA PAUTT LOPEZ y PEDRO JOSE CAMPO OSPINO, sin embargo, la demanda no se ajusta a las exigencias previstas en el inciso 4º de la ley 2213 del 2022, que dispone:

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1bd7efae657c6c37f8f4c5c0e36b7c6d5c647a2c3e2872ff836270626cb06**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00789-00

DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, identificado con C.C No. 860.006.764-6

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.191.489 y LEDY PATRICIA BARRIOS ZULETA, identificada con C.C. No. 32.786.024.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 17 de noviembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS y LEDY PATRICIA BARRIOS ZULETA, encontrando el Despacho que la misma carece de lo preceptuado en el artículo 85 de C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** “()... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()”. En el caso sub-examine, el demandante no aportó la mencionada certificación del instituto, dada por el ministerio de educación.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 163 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68973caabe50dc496ec8cc006e458c96eb6b2e19a353d9de59db880cba50bf5**

Documento generado en 17/11/2022 06:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00511 00

Demandante: Central de inversiones CISA

Demandado: Leiner Jair Victoria Fernández y otro

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que el representante jurídico de la parte demandante pide la terminación del proceso. No hay embargo de remanentes.

Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

17/11/2022

Sería del caso aceptar la solicitud de terminación allegada en el asunto referido de no ser porque el correo electrónico desde el cual se envió el escrito no es el que figura en el certificado de existencia y representación legal que se aportó precisamente para que el juzgado observe el canal digital oficial de la parte ejecutante. En efecto, el correo que figura en dicho documento es financiera@cisa.gov.co, mismo desde el cual debe enviarse la solicitud de terminación. No obstante, la terminación se envió desde uno diferente, dmeza@cisa.gov.co, correspondiente a Diana Carolina Meza Rojas, persona natural diferente a quien pide la terminación por pago total, esto es, el Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe, señor Víctor Manuel Soto López.

Por ello el juzgado

RESUELVE:

Niégase la solicitud de terminación.

Notifíquese y cumplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado #163

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de407b93a4ce745e8576c1c6fa879ee68dcfc7694cc8086d534ac69a01cc3095**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00040 00
Demandante: Daniells Nicolls Ibañez Manga CC. 1.042.442.782.
Demandado: Berena Margarita Ortiz Utria CC. 30.898.903 y Norelys Ortiz Utria CC. 1.051.417.246.

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

17/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00040 00, promovida por Daniells Nicolls Ibañez Manga, identificada con CC. 1.042.442.782, mediante apoderado, contra Berena Margarita Ortiz Utria, identificada con CC. 30.898.903 y Norelys Ortiz Utria, identificada con CC. 1.051.417.246.

2. Levántense las cautelas decretadas. Entréguese los depósitos judiciales a la parte demandada, según corresponda, conforme lo pidieron las partes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #163
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5523a522abea5adbf55d335d50acfb2030afde973ac8afc8628bf3cab5ea4f9**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00430 00
Demandante: Banco Caja Social S.A-NIT. 860.007.335-4
Demandado: Yessenis María Durán Maestre C.C 49.698.047

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

17/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00430 00, promovida por Banco Caja Social S.A-NIT. 860.007.335-4, mediante apoderado, contra Yessenis María Durán Maestre, identificada con C.C 49.698.047.

2. Levántense las cautelas decretadas. Librense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #163
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1a3e780edf9c9d47eabf21b11fb474c434f3a26f31deaacc4de296eddb5c1**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00431 00
Demandante: Conjunto Residencial Barcelona Nit. 900.223.858-4
Demandado: Banco Davivienda S.A., Nit. 8600343137

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

17/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00431 00, promovida por Conjunto Residencial Barcelona Nit. 900.223.858-4, mediante apoderada, contra Banco Davivienda S.A., Nit. 8600343137.

2. Levántense las cautelas decretadas. Librense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #163
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7393789c6b93ea0f62f8606153ec08193adc20b0efa28f25b7aca19564e5e3**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00440 00
Demandante: Conjunto Residencial Villalaura P.H. NIT. 900675368
Demandado: Juan Carlos Barrera Castro CC 72.224.817., y Miriam Orozco Vargas, CC. 32.744.301

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

17/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00440 00, promovida por Conjunto Residencial Villalaura P.H. NIT. 900675368, mediante apoderada, contra Juan Carlos Barrera Castro, identificado con CC 72.224.817 y Miriam Orozco Vargas, identificada con CC. 32.744.301.

2. Levántense las cautelas decretadas. Librense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 163
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7494e750b82ffd96207569c807a35c5110ed5d0c8b3337889ba4bf685783ca**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021 - 00935-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit: 860.002.180-7

DEMANDADO: ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO CC. 3.738.064 y SINDY JULANY MENA DIAZ CC. 55.303.888.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de requerimiento a bancos elevada por el demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la solicitud que antecede, efectuada por la parte demandante, el juzgado accede a requerir a los Bancos Av Villas, Falabella y Popular con el fin de que informen sobre el cumplimiento que le dieron a la orden de embargo de dineros librada por el juzgado y comunicada mediante oficio 10-2021-935 del 26/1/2022. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 163 hoy 18 de noviembre de 2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c40c0836d790b62c037eb50381f7edd8df878f6726ff0f3b646e5bd09a0ed9**
Documento generado en 17/11/2022 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 0800014189020 2021 00866 00

Demandante: Luis Alberto Martínez Quintero

Demandado: José Francisco López Díaz y otro

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda referida informándole que el 31/10/2022, la Alcaldía Distrital de la ciudad materializó la comisión ordenada por usted en el asunto. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal

17/11/2022

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 40 del CGP, el juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio 11-2021-886 del 29/3/2022, dado que la entidad comisionada (Alcaldía Distrital) lo devolvió debidamente diligenciado. Lo anterior para los fines del artículo referido.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #163
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e79c7b53ebea21ad39ad81a059259e7f8d94b9c135b3be011009df1cd8a799**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00461-00

DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ - C.C 22.545.771

DEMANDADO: LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas a la demandada LEBIS AMADOR VALERA en la dirección física indicada en la demanda; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, tanto en la comunicación de notificación personal como por aviso se indicó erróneamente la fecha de la providencia 19-08-2021, siendo correcto 18-08-2021.

Asimismo, se observa que, a la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada la copia de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente la notificación a la demandada en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

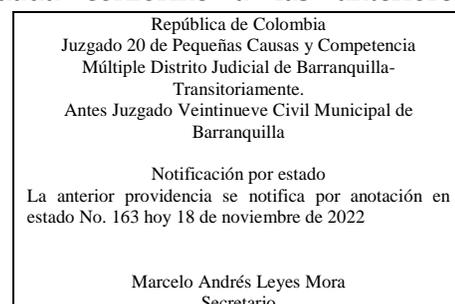
No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ba3a685c24e64ae2011ea7b9b137ddab886aacafabddf36f5a6451c873ca2**

Documento generado en 17/11/2022 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>